

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0010 DE 2016

(junio 10)

por la cual se modifica el Presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Gestión Energética S. A. E.S.P. – Gensa S. A. E.S.P., para la vigencia fiscal 2016.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el artículo 2.8.3.2.4 del Decreto número 1068 de 2015, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue, para estos efectos se requiere el concepto del Ministerio respectivo, para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) mediante Resolución número 001 del 30 de diciembre de 2015, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P. para la vigencia 2016.

Que el Presidente de la Empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P. mediante comunicación número 0008202016 del 13 de abril de 2016, solicitó una adición al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la empresa, por un valor de \$9.926.592.688.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación número 2016007946 del 5 de febrero de 2016, emitió concepto técnico económico para la presente modificación.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante comunicación número 20164340001026 del 7 de abril de 2016, emitió concepto técnico económico favorable para la modificación que afecta el presupuesto de inversión por valor de \$9.791.032.688.

Que la Jefe de Presupuesto de la empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., el 23 de mayo de 2016 expidió la certificación que ampara la presente adición presupuestal, por valor de \$9.926.592.688.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la adición.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., para la vigencia fiscal de 2016, así:

ADICIÓN:

INGRESOS	
INGRESOS CORRIENTES	\$9.926.592.688
TOTAL	\$9.926.592.688
GASTOS	
FUNCIONAMIENTO	\$135.560.000
INVERSIÓN	\$9.791.032.688
TOTAL	\$9.926.592.688

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2016.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002459 DE 2016

(junio 14)

por la cual se modifica la Resolución 1816 de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de lo previsto en los artículos 3° y 20 de la Ley 30 de 1986, 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, 2.8.11.2.1 y 2.8.11.3.3.1 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en los Capítulos 1 a 6 del Título 11 de la Parte 8 del Decreto 780 de 2016, único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se reglamentó el cultivo de plantas de *cannabis*, la autorización de la posesión de estas semillas, el control de las áreas de cultivo, así como los procesos de producción y fabricación y exportación de los derivados, destinados a fines estrictamente médicos y científicos.

Que la precitada norma en el numeral 7 del artículo 2.8.11.2.1, relativo a la solicitud de las licencias, determina que se debe presentar ante el Consejo Nacional de Estupefacentes o el Ministerio de Salud y Protección Social según corresponda, pólizas de seguros que amparen los riesgos de cumplimiento por responsabilidad civil extracontractual y daños ambientales, cláusula que a la vez, está contemplada como condición en el numeral 4 del artículo 2.8.11.2.3 para la denegación de las licencias a cargo de las autoridades competentes.

Que la Resolución 1816 de 2016 expedida por este Ministerio, atendiendo el interés público y el enfoque de salud pública, fija el marco regulatorio, estableciendo los requisitos generales y especiales de la Licencia de Producción y Fabricación de derivados de *cannabis* destinados a fines estrictamente médicos y científicos.

Que los artículos 5°, parágrafo y 11 ibídem, relacionan las obligaciones del titular de la Licencia de Producción y Fabricación de *Cannabis* y la obligación de presentar pólizas de seguros que amparen los riesgos de cumplimiento, responsabilidad civil extracontractual y daños ambientales, respectivamente.

Que es necesario precisar los eventos y los montos que deberán cubrirse por parte de los solicitantes de la Licencia de Producción y Fabricación de derivados de *cannabis* mediante las pólizas a que refiere el precitado Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1816 de 2016, las cuales se dirigen a amparar las actividades desplegadas en materia de previsión de riesgos como consecuencia del otorgamiento de la autorización de las respectivas licencias.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que igualmente es necesario precisar, que la inscripción en el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), de los solicitantes de la Licencia de Producción y Fabricación de derivados de *cannabis*, como productores de materia prima de control especial, implica que son sujetos de control y vigilancia del FNE como lo indica la Resolución 1478 de 2006.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° de la Resolución 1816 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. De las obligaciones del licenciario.** Son obligaciones del titular de la Licencia de Producción y Fabricación las siguientes:

a) Cumplir cada una de las condiciones y requisitos definidos en los Capítulos 1 a 6 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y las previstas en el presente acto administrativo;

b) Tener la información sobre las condiciones de la licencia disponible en todo momento para que las autoridades competentes puedan realizar las labores de verificación y control administrativo y operativo;

c) Cumplir con las obligaciones definidas en el Plan de Producción y Fabricación;

d) Mantener en el tiempo las condiciones definidas en esta licencia de tal manera que no se modifiquen sustancialmente, de lo contrario, deberá informar a esta Cartera Ministerial. Toda modificación deberá reportarse como una novedad y el Ministerio de Salud y Protección Social resolverá si el cambio es sustancial y por lo tanto implica una modificación de la licencia, o si es suficiente con reportarla como una novedad en el proyecto que hará parte del expediente del licenciario;

e) Presentar cada 3 meses informes bajo los lineamientos definidos en el Capítulo VIII de esta resolución;

f) No impedir la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma;

g) Registrar los movimientos de sustancias sometidas a fiscalización en los respectivos registros;

h) No permitir a personas no autorizadas elaborar, fabricar, importar, exportar, comprar localmente o distribuir sustancias sometidas a fiscalización con el derivado de *cannabis* que el licenciario produce o fabrica.

i) No preparar fórmulas magistrales que contengan sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos sin los requisitos legales establecidos;

j) No desviar sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan, hacia canales ilícitos.

Parágrafo 1°. Las obligaciones de que tratan los literales f), g), h), i), j), del presente artículo son las únicas que deberán ampararse por parte de los solicitantes de la Licencia de Producción y Fabricación mediante la póliza de cumplimiento de disposiciones legales de que tratan los artículos 2.8.11.2.1 y 2.8.11.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 11 de esta resolución.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las obligaciones de que tratan los literales f), g), h), i), j) de este artículo, por parte del licenciario, como sujeto de control y vigilancia del Fondo Nacional de Estupefacientes activará el procedimiento sancionatorio establecido en la Resolución 1478 de 2006. Dicho Fondo deberá vincular a las aseguradoras desde el inicio del proceso que se dé por incumplimiento de las obligaciones referidas.

Parágrafo 3°. La violación de cualquiera de las obligaciones del licenciario puede acarrear como consecuencia la configuración de una condición resolutoria de la licencia de acuerdo a lo definido por los Capítulos 1 a 6 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución 1816 de 2016 que quedará así:

“**Artículo 11. Pólizas de seguros.** Las pólizas de seguros que amparen los riesgos de cumplimiento, responsabilidad civil extracontractual y daños ambientales, en materia de previsión de riesgos provenientes de la producción y fabricación de derivados de *cannabis* de que trata el numeral 7 del artículo 2.8.11.2.1 del Decreto 780 de 2016, deberán cumplir las siguientes condiciones:

Definición	Modalidad de la póliza	Valor asegurado	Tiempo
El seguro de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:	Cumplimiento disposiciones legales	El valor asegurado en la póliza debe corresponder a un cubrimiento de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).	La vigencia de la póliza es anual. El tomador del seguro se obliga a mantener la cobertura vigente durante el tiempo de autorización de la licencia.
	<ul style="list-style-type: none"> La póliza de cumplimiento, debe cubrir de manera expresa las obligaciones contenidas en los literales f), g), h), i), j), de que trata el artículo 5° de esta Resolución. El tomador debe ser el interesado en obtener la licencia para la producción y fabricación de derivados del <i>Cannabis</i>. El asegurado debe ser el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE). 		
El seguro de responsabilidad civil extracontractual y daños ambientales debe reunir los siguientes requisitos:	Responsabilidad civil extracontractual	El valor asegurado de la póliza debe corresponder a un cubrimiento mínimo de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).	La vigencia de la póliza es anual. El tomador del seguro se obliga a mantener la cobertura vigente durante el tiempo de autorización de la licencia.
	<ul style="list-style-type: none"> El tomador y asegurado debe ser el interesado en obtener la licencia para la producción y fabricación de derivados del <i>Cannabis</i>. El seguro debe contar al menos con el amparo de predios, labores y operaciones y con el amparo de contaminación accidental, súbita e imprevista. 		

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 5° y 11 de la Resolución 1816 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0585 DE 2016**

(junio 13)

por la cual se establece ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM importados, que se distribuyan en el departamento de Nariño.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1° del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que desde el pasado 31 de mayo algunas organizaciones civiles están adelantando un paro agrario, para lo cual han acudido a manifestaciones y bloqueos en las principales carreteras del suroccidente del país, impidiendo el normal transporte y abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, hacia zonas que no cuentan con red de poliductos, como es el caso del departamento de Nariño, el cual colinda con la República del Ecuador.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución 4 0578 del 9 de junio de 2016 se autorizó a Ecopetrol S.A. para llevar a cabo la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo provenientes de la República del Ecuador, para ser distribuidos exclusivamente en los municipios reconocidos como zona de frontera en el departamento de Nariño, en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 1769 de 2015.

Que es necesario establecer el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que se importen desde la República del Ecuador, en virtud de la autorización impartida a través de la citada Resolución 4 0578 de 2016,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijase el Ingreso al Importador (IP) por las ventas de gasolina motor corriente importado de la República del Ecuador, que se distribuya con destino a los municipios reconocidos como zonas de frontera del departamento de Nariño, en cuatro mil cincuenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$4.051,44) por galón.

Artículo 2°. Fijase el Ingreso al Importador (IP) por las ventas de ACPM importado de la República del Ecuador que se distribuya con destino a los municipios reconocidos como zonas de frontera del departamento de Nariño, en cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos con diecinueve centavos (\$4.282,19) por galón.